CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RIA-UAI-1003-16

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de octubre del año dos mil dieciséis. Las diez y diez minutos de la mañana.

Este Órgano Superior de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, recibió de la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, Informe de Auditoría Especial de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, con referencia **EM-002-003-16**, derivado de la revisión a las operaciones de Ingresos y Cuentas por Cobrar efectuadas en ENACAL Sucursal Altamira durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, remisión que se hizo a efectos de que esta Entidad Fiscalizadora Superior pueda emitir su aprobación y pronunciamiento sobre las operaciones auditadas. En este sentido, el artículo 32, numeral 2), de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, dispone que la Ejecución del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, se realizará por el control externo que compete a la Contraloría General de la República y el que ejercen las Unidades de Auditoría Interna de las entidades sujetas al ámbito de aplicación de esta Ley. De igual manera, el artículo 65 de la precitada Ley Orgánica estatuye, que los Informes de las Unidades de Auditoría Interna serán enviados simultáneamente a la Contraloría General de la República para los efectos que a ella corresponde. Finalmente, el artículo 95 de la misma Ley Orgánica determina, que la facultad de la Contraloría General de la República para pronunciarse sobre las operaciones o actividades de las Entidades y Organismos sujetos a esta Ley y sus servidores, así como para determinar responsabilidades, en caso de haberlas, caducará en diez años contados desde la fecha en que se hubieren realizado dichas operaciones o actividades. Visto lo anterior, el Informe de Auditoría Especial que se examina, señala que los objetivos de la auditoría consistieron en: **a)** Determinar el cumplimiento, confiabilidad y suficiencia del control interno aplicado en el área de ingresos y cuentas por cobrar, durante el período sujeto a revisión; **b)** Evaluar y comprobar la existencia y cumplimiento de manuales y normativas de procedimientos, dirigidos al funcionamiento, actividades y operaciones comerciales en el área de ingresos y cuentas por cobrar; **c)** Comprobar si las medidas de seguridad sobre los valores que representan derechos de la empresa, sean adecuados y que garantizan el resguardo apropiado del mismo; **d)** Determinar y cuantificar irregularidades en el manejo y control de los ingresos y cuentas por cobrar, si los hubiere; **e)** Identificar los hallazgos si los hubiere y sus responsables. Refiere el Informe de autos que la labor de auditoría se ajustó a lo establecido en las Normas de Auditoría Gubernamental de Nicaragua (NAGUN), en lo aplicable a este tipo de auditoría, y sus resultados revelan únicamente la debilidad de control interno siguiente: Arqueos de caja no presentan firmas de Supervisora de Caja y Cajera del Área Comercial, asimismo, las diferencias determinadas en los arqueos de caja no son corregidas de forma oportuna. **POR TANTO**: Sobre la base de los artículos 9, numerales 1) y 12) y 65, de la Ley No. 681,

Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que les confiere la precitada Ley, **RESUELVEN**: **I)** Admitir el Informe de Auditoría Especial emitido por la Unidad de Auditoría Interna de la **EMPRESA NICARAGÜENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SANITARIOS (ENACAL)**, de fecha treinta de agosto del año dos mil dieciséis, con referencia **EM-002-003-16**, derivado de la revisión a las operaciones de Ingresos y Cuentas por Cobrar efectuadas en ENACAL Sucursal Altamira durante el período del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince; y, **II)** Remítase la Certificación de lo resuelto a la Máxima Autoridad de la empresa auditada para los efectos de ley que corresponda, como aplicar las medidas correctivas establecidas en la recomendación de auditoría del caso de autos, conforme lo dispuesto en el artículo 103, numeral 2), de nuestra Ley Orgánica, debiendo informar su efectivo cumplimiento a esta autoridad en el plazo de noventa (90) días a partir de recibida la certificación aludida, so-pena de responsabilidad si no lo hiciere, previo cumplimiento del debido proceso. Esta Resolución comprende únicamente el resultado de los documentos analizados en la referida auditoría, de tal manera que del examen de otros documentos no tomados en cuenta, podrían derivarse responsabilidades conforme la Ley. La presente Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Dos (1,002) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de octubre del año dos mil dieciséis, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

Lic. Francisco Guerra Cardenal
Miembro Suplente del Consejo Superior

VZAR/EGS/IMLA/Brenda